

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002520190005601

Causante: Francisco de Paula Pinzón Landinez

RECONOCIMIENTO CÓNYUGE SOBREVIVIENTE

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **ANA MARÍA PINZÓN BONILLA** contra el auto del 20 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se reconoció como interesada en el proceso de la referencia a la señora **MARÍA VICTORIA ÁNGULO GALVIS** como cónyuge sobreviviente.

I. ANTECEDENTES

La señora **MARÍA VICTORIA ÁNGULO GALVIS** solicitó se le reconociera por "*GANANCIALES, QUE ACEPTA LA HERENCIA Y PIDE PORCIÓN CONYUGAL*", pedimento que se resolvió con el auto del 20 de junio de 2019 en el que se le reconoció como cónyuge sobreviviente, pero se le conminó a que manifestara si optaba "*por gananciales o porción conyugal*", decisión que fue objeto de los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo con auto del 27 de agosto de 2019, no obstante que en auto del 12 de septiembre último confirmado por el de 14 de noviembre, el *a quo* declaró desierta la apelación. Por sentencia de tutela del 20 de febrero de 2020 se dejó sin valor ni efecto el auto del 12 de septiembre y se le ordenó al *a quo* la remisión de las copias para surtir la alzada con auto del 24 de febrero de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia bajo las siguientes reflexiones:

1 Considera la heredera recurrente que en vez de reconocer a la señora **MARÍA VICTORIA ÁNGULO GALVIS** como cónyuge sobreviviente del causante **FRANCISCO DE PAULA PINZÓN LANDÍNEZ**, se le "tenga por repudiada (...) en cualquier derecho que hubiera podido llegar a tener en la sucesión de la referencia", ya que se le requirió conforme a los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G. del P. y dentro del término legal "no ejerció su derecho de opción", y cuando compareció al proceso lo hizo de manera extemporánea.

2. El artículo 492 del C.G. del P., señala que "Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.// De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso. //(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba. Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo 490, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho" (subraya el Tribunal).

A su vez el artículo 495 ibídem previene que "Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la

elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella”.

Y el artículo 1290 del Código Civil, disciplina que *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”.*

3. Como bien se aprecia de las normas transcritas, el yerro jurídico de la recurrente es patente, pues solicita la aplicación de una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico, cual es la de considerar que cuando el cónyuge es requerido para que ejerza su derecho de opción entre porción conyugal y gananciales, su silencio implica que repudia, lo que no es jurídico, pues dicha sanción no está prevista frente al cónyuge, ya que su silencio traduce que opta por gananciales.

Sobre la temática, en pronunciamiento que *mutatis mutandis* se aplica al presente caso y la que no ha perdido su vigor bajo la égida del Código General del Proceso, dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 4 de agosto de 1999, exp. 6772, M.P. **NICOLÁS BECHARA SIMANCAS**, lo siguiente:

2.- De la actuación cumplida en el proceso sucesoral a que remite la queja y que se deja atrás relacionada, se deduce que:

2.1.- Fue absolutamente improcedente el requerimiento efectuado por el Juez combatido al aquí accionante, en su calidad de cónyuge sobreviviente de la causante, por no ser aplicables a él los artículos 591 del Código de Procedimiento Civil y 1.289 del Código Civil;

2.2.- Resulta errado el entendimiento del funcionario judicial querellado, en cuanto estimó que la intervención de RUA HENAO, a fin de reclamar la liquidación de la sociedad conyugal, estaba sujeta al término de 40 días consagrado en la segunda de las disposiciones arriba citadas, pues ello contradice el mandato del numeral 3º del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, que a la letra reza: “Desde que se declare abierto el proceso hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”;

2.3.- El Juez Décimo de Familia de Medellín ignoró la intervención en el proceso del nombrado cónyuge, como quiera que, si bien es cierto él compareció para, impropriamente, contestar la demanda, en ese escrito de respuesta se solicitó su reconocimiento en la sucesión, lo que era viable por existir en esos autos la prueba de su matrimonio con MARIA LUCIA ALVAREZ ALVAREZ (fl. 48, cd. 1).

Adicionalmente desconoció el mandato del artículo 594 del C. de P.C., que le imponía entender que, aun cuando en su concepto hubiese sido extemporánea la intervención del cónyuge sobreviviente, éste "optó por gananciales".

Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la apelante en atención a lo previsto en la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación realizará el a quo conforme al artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de junio de 2019 proferido por el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, D. C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en estado electrónico y, enviarla a los correos de los apoderados, déjense las constancias correspondientes en el expediente.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado